



LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 30/05/2018

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución del presente Reglamento, corresponde al Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, y demás autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias tengan relación con el Sector Artesanal en la Entidad, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas, se entenderá por:

I. COESMER: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

II. Credencial: Al documento que acredita al portador la condición de artesana, artesano o de sociedad de artesanos, cuyo otorgamiento se efectuará una vez realizada la inscripción en el Registro Estatal.

III. Programa: Al Programa de Desarrollo Productivo y Protección de las Artesanías en el Estado de Chiapas.

IV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas.

V. Secretaría: A la Secretaría de Economía.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, el Instituto en términos del artículo 8 de la Ley, le corresponde:

I. Llevar a cabo acciones con el sector público y privado, con la finalidad de fomentar la producción, difusión y comercialización de los productos artesanales.

II. Instrumentar programas y celebrar convenios con institutos y todas aquellas dependencias relacionadas con el sector artesanal, con la finalidad de gestionar apoyos para la capacitación y certificación de competencias laborales de artesanas y artesanos.

III. Instrumentar programas de colaboración con el objeto de fomentar y concertar acciones en beneficio del Sector Artesanal.



LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 30/05/2018

IV. Con el apoyo de los tres órdenes de Gobierno, deberá promover ferias, concursos y exposiciones de carácter artesanal

V. Establecer mecanismos de colaboración institucional con la COESMER con el objeto de brindar asesoría a las artesanas y artesanos para que se establezcan formalmente en la actividad económica que realicen.

Artículo 5.- El Instituto, llevará a cabo acciones con la finalidad, de promover y garantizar el desarrollo de la actividad artesanal en el Estado en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan relación con Sector Artesanal.

Artículo 6.- El Programa, será el instrumento de la actividad artesanal, que tiene como finalidad, proporcionar los lineamientos generales de organización y funcionamiento del Sector Artesanal en materia de producción, transformación y comercialización, a fin de que esta sea productiva y rentable, preservando su calidad e identidad, valor artístico y cultural.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Artesanas y Artesanos

Artículo 7.- El Instituto, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización del Registro Estatal, y demás información del Sector Artesanal.

Artículo 8.- El Registro Estatal es un instrumento administrativo operado por el Instituto, para realizar la validación técnica de las artesanas, artesanos y sociedades de la actividad artesanal.

Artículo 9.- Las personas físicas o morales interesadas para su inscripción al Registro Estatal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud de inscripción.
- II. Ser mayor de 18 años o ser persona moral.
- III. Tener residencia en el Estado mínima de 5 años.

IV. Tener como actividad principal la producción y/o comercialización artesanal.

Artículo 10.- Las personas interesadas podrán presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal, mediante el formato que para tal efecto expedirá el Instituto, acompañada de los siguientes documentos:

I. Cuando se trate de registro individual:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Clave Única de Registro de Población.
- c) Identificación Oficial vigente.



**LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD
ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**
Última reforma P.O. 30/05/2018

d) Comprobante de domicilio reciente, no mayor a 60 días y/o Carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio donde es vecino.

II. Cuando se trate de grupos: además de cumplir con los requisitos citados en la fracción anterior, deberán presentar los requisitos y documentación siguiente :

- a) Deberá ser formado por 10 artesanas o artesanos como mínimo.
- b) Presentar el diagnóstico de producción, en el formato proporcionado por el Instituto.
- c) Entregar el acta de asamblea debidamente requisitada, proporcionada por el Instituto.
- d) Acta Constitutiva en caso de existir.
- e) Designar Representante.

Artículo 11.- La solicitud de inscripción al Registro Estatal, se deberá realizar durante todo el año ante el Instituto.

Artículo 12.- Recibida la solicitud, el Instituto la analizará junto con la documentación anexa recibida. El Instituto realizará las acciones necesarias a efecto de suplir cualquier deficiencia en la solicitud de registro y en la documentación que se anexe, con el propósito de culminar el proceso de registro favorablemente. En su caso, el solicitante deberá cumplir con la documentación requerida para su inscripción al Registro Estatal.

Artículo 13.- Realizado lo anterior el Instituto otorgará un documento de legitimación artesanal y expedirá la credencial como artesana o artesano, con ello concluirá el trámite correspondiente.

Artículo 14.- La condición de artesana o artesano de la actividad artesanal se acreditará ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales mediante la presentación de la credencial expedida por el Instituto.

Artículo 15.- El contenido del documento de legitimación artesanal hará referencia a:

I Datos de identificación.

II Período de validez.

III Descripción literal de la actividad u oficio en que figure inscrita conforme al Registro Estatal.

IV Las ramas de la producción artesanal en término del artículo 25 de la Ley.

V Nombre y fotografía del artesano acreditado responsable de la producción que corresponde a la actividad de la empresa.

VI Folio de Registro.

VII Firma de la persona titular del Instituto.

Artículo 16.- El contenido de la credencial hará referencia a:



**LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD
ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**
Última reforma P.O. 30/05/2018

I Datos de la identificación y fotografía del titular.

II Período de validez.

III Descripción literal de la actividad u oficio en que figure inscrito conforme el Registro Estatal de Artesanos de la Actividad Artesanal.

IV Las ramas de la producción artesanal en término del artículo 25 de la Ley.

V Folio de Registro.

VI Firma de la persona titular del Instituto.

VII Firma de la Artesana o Artesano.

Artículo 17.- La validez de la credencial de artesano y el documento de legitimación artesanal se establece por un período de cinco años, procediendo a su renovación.

Artículo 18.- Son causas de baja del Registro de Artesanos de la Actividad Artesanal:

I Proporcionar información falsa en la inscripción del Registro Estatal.

II Adjuntar documentación falsificada.

III El comprobado abandono de la actividad productiva por parte del artesano por un periodo de un año.

IV Por fallecimiento de la artesana o artesano.

V El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

VI Incurrir en dolo, mala fe o abuso de los beneficios que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- En los supuestos de abandono de la actividad o cancelación de la inscripción, el interesado procederá a la devolución de la credencial y del documento de legitimación artesanal, para su destrucción.



**LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD
ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**
Última reforma P.O. 30/05/2018

Capítulo III

Del Fomento, Distribución y Comercialización de las Artesanías

Artículo 20.- La Secretaría y el Instituto brindarán servicios gratuitos de gestoría, es con la finalidad de fomentar, distribuir y comercializar las artesanías; así como identificar y acceder a mercados potenciales.

Artículo 21.- El Instituto organizará ferias, exposiciones, muestras y concursos de artesanías en el Estado, que impulsen la calidad en la producción artesanal y promuevan la competitividad del Sector Artesanal, para ello se realizarán una vez al año los siguientes concursos y exposiciones:

I Expo Ámbar y Concurso.

II Concurso Estatal de Juguetería Popular.

III Concurso Estatal de Artesanías Fray Bartolomé de las Casas.

Artículo 22.- El Instituto, para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley, respecto al otorgamiento de la certificación de origen de las artesanías chiapanecas los interesados, deberá enviar un escrito mediante el cual se solicita el asesoramiento o gestión, acompañado de lo siguiente:

I. Carta compromiso de parte del Sector Artesanal, en el cual coadyuvarán con el Instituto para lograr el objetivo.

II. Copia de identificación oficial de la persona que fungirá como enlace y subenlace ante el Instituto y dependencias correspondientes.

Artículo 23.- El Instituto podrá cancelar dicho asesoramiento si el sector artesanal carece de algún requisito, o se niega a colaborar con el Instituto, aun cuando se hayan realizado los trámites correspondientes y se haya firmado la carta compromiso.

Artículo 24.- Para estar en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el Instituto podrá:

I. Firmar convenios interinstitucionales que faciliten la utilización de mecanismos de promoción artesanal, el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibiciones y comercialización estatal, nacional e internacional.

II. Firmar convenios interinstitucionales para favorecer al Sector Artesanal en programas sociales, cumpliendo los requisitos que establezcan las reglas de operación de dichos programas a cargo de la Dependencia o Instituto correspondiente.

Artículo 25.- La Secretaría, promoverá y gestionará el registro de marca, para ello deberán acercarse a la Ventanilla Universal debiendo de cumplir los requisitos necesarios previstos en la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia Marca Chiapas y demás disposiciones aplicables.



**LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD
ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**
Última reforma P.O. 30/05/2018

Capítulo IV

De la Capacitación y Difusión del Sector Artesanal

Artículo 26.- El Instituto gestionará cursos ante las Instituciones educativas, con la finalidad de proporcionar la capacitación requerida a las artesanas y artesanos, debiendo cumplir con requisitos solicitados.

Artículo 27.- El Instituto en coordinación con Autoridades Municipales realizarán talleres o centros de capacitación de técnicas artesanales en diferentes partes del Estado, difundiendo la cultura artesanal entre la población.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento, y se opondrán al mismo.

Artículo Tercero.- Los asuntos y procedimientos de solicitudes de registro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- Los registros otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados.

El Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los registros correspondientes conforme a las disposiciones de la Ley de Desarrollo y Protección a la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas y el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- El Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, dará a conocer a las personas artesanas y artesanos, y demás personas interesadas, de la entrada en vigor de las disposiciones del presente Reglamento para su debida observancia.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Economía y el Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Séptimo.- Publíquese el presente Reglamento en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 13 fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.



**LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD
ARTESANAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Última reforma P.O. 30/05/2018

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero
Jurídico del
Gobernador.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de Economía.- Rúbrica**